

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36, Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 525 pesetas; semestre, 1.050, y un año, 2.100

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9.

Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal, Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, noventa pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del Impuesto del timbre.

PRECIO DEL EJEMPLAR: 7 PESETAS

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Delegación de Servicios de Saneamiento y del Medio Ambiente

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL PARA COMBATIR EN MADRID LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1978, ha aprobado el texto de la nueva Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal para combatir en Madrid la Contaminación Atmosférica, que a continuación se transcribe.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo prevenido en el artículo 109.1 de la ley de Régimen Local.

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL PARA COMBATIR EN MADRID LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula la actuación municipal en relación a la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que las produzcan dentro de su ámbito de aplicación.

Art. 2.º Sus prescripciones son de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de todas las actividades públicas y privadas dentro del término municipal ya procedan de industrias, instalaciones de calefacción y agua caliente, vehículos de motor y, en general, de cualquier otra causa que pueda producir dichas situaciones de contaminación.

Art. 3.º La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida por delegación de la Alcaldía-Presidencia y a través del Departamento del Medio Ambiente, que podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de las competencias que establece la legislación vigente en materia de contaminación y tráfico automovilístico, la adopción de las medidas necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 4.º Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de contaminantes atmosféricos.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los corres-

pondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece. Además, será de aplicación lo previsto en los artículos 55 a 63 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

Art. 5.º Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h., deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza, basadas en las siguientes disposiciones: Norma de homologación de quemadores, Reglamento sobre calidad y condiciones de utilización de combustibles y carburantes, Decreto 2204/75, de 23 de agosto, y las instrucciones para el cálculo de chimeneas (anexo segundo de la Orden de 18 de octubre de 1976).

Art. 6.º En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 3025/1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Art. 7.º En todos los casos, previo a la concesión de la licencia de cualquier actividad que pueda producir contaminación atmosférica, será preceptivo el informe favorable del Departamento de Medio Ambiente y antes de la autorización de su funcionamiento, será preceptivo la previa comprobación del mismo por parte de los Servicios Técnicos de este Depar-

tamento en la realización de las correspondientes pruebas y mediciones, lo que dará objeto al subsiguiente informe. Dicha autorización se registrará por lo establecido en el Decreto 1775/1976, de 22 de julio, y artículos 64 y 65 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

TITULO II

Generadores de calor

Art. 8.º No podrán instalarse generadores de calor con fin industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 Kcal/h., sin la oportuna licencia municipal y la correspondiente acta de funcionamiento. Quedan excluidos de este concepto los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 9.º Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberán adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

Art. 10. Los aparatos instalados responderán a los especificados en la documentación presentada con motivo de la solicitud de licencia municipal y los mismos deberán corresponder a tipos previamente homologados, en el caso de que existan normas al respecto. Las actualmente en vigor se relacionan en el anexo número IV.

Art. 11. Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humo, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

La chimenea deberá estar provista de un orificio de Ø no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder

realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Art. 12. Las mediciones y toma de muestras en chimenea se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etcétera) sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisión).

Si la chimenea tiene sección rectangular, se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$D_e = 2 \frac{(a \times b)}{a + b}$$

siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de 1 a 4, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sean mínimas. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de 8 y 2 diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Art. 13. Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm. sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Art. 14. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fá-

Próximo a finalizar el año, se comunica a los señores SUSCRIPTORES que no hayan renovado aún su suscripción y estén interesados en seguir recibiendo nuestro periódico, que pueden proceder al pago del mismo antes del día 31 de diciembre, bien mediante giro postal en el cual conste claramente nombre y dirección del suscriptor, pasándose por nuestras oficinas de 9 a 2 o por cualquier otro medio que les resulte más fácil, antes de que se suspenda el envío. La tarifa sigue siendo 2.100 pesetas año, 1.050 pesetas semestre y 525 pesetas trimestre.

cil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes el personal de inspección.

En el caso que sea necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Art. 15. Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer, necesariamente, un orificio anterior y otro posterior (este último, si ello es viable), a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

Asimismo deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. Previamente a la instalación, deberá presentarse en la documentación de petición de licencia una descripción de estas características.

Art. 16. Los generadores de calor utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2204/1975 y específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasóleo "C" de forma general.

Art. 17. Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 en las siguientes condiciones:

a) En instalaciones de tipo industrial, es decir, que no podrá utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b) La industria no debe estar situada en zonas de atmósfera contaminada.

c) Que acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción, mediante el oportuno certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

d) Que no altere los niveles de inmisión en su entorno, no superándose los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/1975 fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que efectúe el Departamento de Medio Ambiente.

e) En caso de emergencia, deberá o bien parar la instalación o funcionar con un combustible que contenga menos del 1 por 100 de contenidos máximo de azufre, ateniéndose a lo previsto en el título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

En las zonas de atmósfera contaminada, solamente se permitirá el uso del fuel-oil número 2 en la fabricación de cemento y cualquier otra actividad que sea incluida en el supuesto del artículo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio.

Art. 18. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en el reglamento de instalación de calefacción y agua caliente sanitaria del Ministerio de Industria y Energía y particularmente en cuanto a la opacidad de los humos, se cumplirán los siguientes límites:

El índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelmann o 2 en la escala Bacharach. Estos límites podrán ser rebasados en el caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Art. 19. En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos, se hallará en todo momento comprendido entre 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Art. 20. Las instalaciones cuya potencia total supere las 250.000 Kcal/h., deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al excelentísimo Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes, a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes.

Art. 21. En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 Kcal/h.,

el titular estará obligado a disponer de un libro-registro, que le será suministrado por el Ministerio de Industria y Energía, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación. En particular, en dicho libro se registrarán las revisiones a los generadores referidas en el artículo, que caso de haberse realizado correctamente se considerará como atenuante en una inspección con resultado objeto de posterior sanción.

Art. 22. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, productos de combustiones o de actividades, se realizarán siempre a través de adecuada chimenea, cuya desembocadura sobrepasará un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros y específicamente para los correspondientes a generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h., estará asimismo a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde dicha desembocadura, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Art. 23. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, pero si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metros cúbico por segundo, distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana en el plano vertical, de 2 metros de las situadas en su plano horizontal si, además, se sitúan en fachada, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estarán provistas de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba en el caso de que su distancia a la acera sea inferior a 4 metros. Para volúmenes de aire superiores a 1 metro cúbico por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere 1 metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 10 metros. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación, tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p. p. m. En ningún caso podrá sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni construir un elemento discordante en la composición.

Art. 24. Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan, y especialmente en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse el agua residual de los mismos al cauce público, cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 9.

Art. 25. Cuando la emisión de inquemados supere 8 en la escala Bacharach o 3 en la escala Ringelmann en cuanto a opacidad de humos, se procederá al precintado inmediato de la instalación. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que personal de inspección del Departamento de Medio Ambiente autorice el funcionamiento de la misma y realice las pruebas pertinentes, comprobando que la instalación cumple con lo establecido en la presente Ordenanza.

TITULO III

Contaminación de origen industrial

Art. 26. Las industrias que las características de sus vertidos a la atmósfera sean considerados como potencialmente contaminadoras, tal como se define en el Decreto 833/1975, de Protección del Ambiente Atmosférico, estarán obligadas, en el caso de nueva instalación, a presentar la documentación relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medida y depuración, que será examinada por el Departamento de Medio Ambiente, que tendrá que emitir informe previo y favorable

para la concesión de la licencia municipal. Una vez instalada la industria y antes de la firma del acta de funcionamiento, será necesario el informe favorable del Departamento, teniendo en cuenta las pruebas y mediciones realizadas por el Servicio de Inspección, en cuanto al cumplimiento de las normas de emisión de contaminantes.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º, número cuatro, última frase, de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, y artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Art. 27. Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener los registros para la toma de muestras, como los referidos en los artículos 12 y siguientes.

Art. 28. Además de la plataforma o andamio provisional citados en el artículo 15, próxima al área de éstos, deberá existir una toma de corriente de 220-380 voltios, así como iluminación suficiente.

Art. 29. Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante, serán según cada caso, los especificados en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Art. 30. En tanto no sea publicado por el Ministerio correspondiente, los sistemas de medida adecuados para cada contaminante, los Servicios Técnicos del Departamento de Medio Ambiente determinarán provisionalmente el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las normas de la Environmental Pollution Agency (EPA).

Art. 31. En el caso de generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará todo lo referido en el título II.

Art. 32. Tanto en la redacción de aprobación de Planes Parciales de Urbanización como en la localización de zonas de establecimiento de actividades industriales que afecten al término municipal de Madrid, será preceptivo el informe del Departamento de Medio Ambiente.

Art. 33. La evacuación de gases, polvos, etc. a la atmósfera, se hará a través de adecuadas chimeneas, que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, con las correcciones del "B. O. E." de 23 de febrero de 1977. En todo caso, cumplirán además con lo especificado en el artículo 22.

Art. 34. De acuerdo con el artículo 72 del Decreto 833/1975, en caso de que el Ministerio competente lo estime conveniente, se instalarán aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes con registrador incorporado. En los casos en los que el Departamento de Medio Ambiente lo considere necesario, solicitará de oficio al Ministerio competente la conveniencia de la instalación de este tipo de medidas.

Art. 35. De forma similar a lo especificado en el artículo 21, los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del técnico inspector municipal, el libro registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

TITULO IV

Actividades varias

Art. 36. Todos los garajes y aparcamientos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

En cuanto a la ventilación de los mismos, deberá cumplirse el artículo 196 de las Ordenanzas Municipales de Uso del Suelo y Edificación de Madrid y la distribución de aire interior deberá conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de mo-

nóxido de carbono superior a 50 p. p. m. Este límite deberá cumplirse igualmente cuando la ventilación sea natural.

Los sistemas de detección de CO, cuando exista ventilación forzada, estarán previstos para que pongan en marcha el sistema de ventilación, impidiendo que las concentraciones de CO alcancen el límite anteriormente citado o los sistemas detectores deberán corresponder a modelos homologados, cuando existan normas al respecto y, caso contrario, garantizar en todo momento que su funcionamiento responde a las condiciones anteriormente expuestas.

La extracción forzada de aire en garajes y aparcamientos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas por las Ordenanzas Municipales y, específicamente, lo establecido en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

Art. 37. En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente, para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar esos niveles de emisión.

Art. 38. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, tanto en fincas como establecimientos públicos en general. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., que cumplan estrictamente y en todo momento los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con la autorización expresa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid a través del Departamento de Medio Ambiente, la cual podrá ser en cualquier momento anulada, si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales.

Art. 39. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostadores de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Art. 40. En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etcétera, independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el artículo 23, cuando en el mismo se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan con el artículo 22.

Art. 41. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización expresa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid a través del Departamento de Medio Ambiente, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados o autorizados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 42. En instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberá disponerse de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto

833/1975, de 6 de febrero, y respetarse los niveles de emisión del apartado 12 del anexo IV de dicho Decreto.

TITULO V

Vehículos de motor

Art. 43. Los usuarios de los vehículos de motor que circulan dentro del término municipal de Madrid deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente y a la que más adelante se hace referencia.

Art. 44. Todos los vehículos automóviles con motor Diesel podrán ser sometidos periódicamente a inspección técnica, para conocer su estado de funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera, y poder adoptar, en caso necesario, las medidas correctoras oportunas. Inicialmente se establece dicha obligación con periodicidad semestral.

Art. 45. La inspección técnica a que se refiere el artículo anterior se efectuará en los Centros Oficiales que define el Decreto 3025/1974, en su artículo 7.º.

Art. 46. Los valores límites tolerables con carácter general para los vehículos Diesel son lo que fija la normativa oficial vigente y que se recoge en el anexo III de esta Ordenanza.

Art. 47. Todos los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3025/1974 y recogidos en el anexo II de esta Ordenanza.

Art. 48. En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos se utilizarán los procedimientos que figuran en los anexos II y III de esta Ordenanza.

Art. 49. Los humos emitidos por los vehículos con moto Diesel podrán ser apreciados visualmente por los agentes especiales de la Policía Municipal. No se tomarán en consideración a estos efectos las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Art. 50. Cuando a juicio de los agentes exista presunción manifiesta de emisiones de humos excesivos sobre los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los Centros Oficiales de control en el plazo máximo de quince días, entregándole al efecto el correspondiente volante.

Art. 51. Cuando a juicio de estos mismos agentes dichas emisiones resulten abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un Centro de Control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Art. 52. A los vehículos con motor Diesel de paso por el Municipio de Madrid, cuyas emisiones a juicio de los agentes especiales de la Policía Municipal sean excesivas, se les permitirá la entrada en la ciudad siempre que puedan justificar debidamente la salida antes de transcurridas doce horas desde el momento de ser apercibidos por dichos agentes.

Si estas emisiones son consideradas como abusivas, el agente podrá obligar al vehículo a seguir un itinerario de paso previamente establecido, para abandonar la ciudad, acompañándole en su trayecto en ese mismo momento.

En ambos casos se le entregará al conductor del vehículo el correspondiente volante de notificación, para la posterior comprobación de emisiones, que podrá realizar en su lugar habitual de residencia.

Art. 53. Todas las empresas que dispongan de un parque de veinte o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el Municipio de Madrid, deberán presentar en el Departamento del Medio Ambiente un programa detallado de mantenimiento de sus vehículos, que deberá ser aprobado y controlado por dicho Departamento.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes especiales de la Policía Municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de

empresas de cualquier tipo con número de vehículos Diesel superior a veinte, para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que a su juicio presenten emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con los artículos anteriores.

Art. 54. En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los Centros de Control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.

En el caso de que por parte del Técnico Inspector se sospeche la presencia de éstos en el carburante empleado, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro, para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de éste confirmen las características del carburante.

Art. 55. Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape por inspectores del Departamento del Medio Ambiente, entregando en todo caso al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Art. 56. Para los vehículos con motor de encendido por chispa los resultados favorables obtenidos tendrán una validez de cuatro meses a partir del día de la inspección.

TITULO VI

Régimen jurídico

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

A) GENERADORES DE CALOR

Art. 57. 1. Los servicios de inspección del Departamento del Medio Ambiente y los agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. La comprobación de que los combustibles, actividades, instalaciones y su funcionamiento cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Departamento del Medio Ambiente mediante visita a los lugares donde estén ubicadas las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean necesarias.

3. Comprobado por el Técnico municipal que la actividad, instalación, su funcionamiento o el combustible incumplan lo dispuesto en la Ordenanza, levantará acta de la que entregará copia al interesado. Posteriormente el Servicio, previa audiencia del interesado, por término de diez días señalará, en su caso, el plazo para que el titular de la instalación introduzca las medidas correctoras necesarias.

B) VEHICULOS DE MOTOR

Art. 58. 1. Todos los vehículos automóviles se someterán periódicamente a inspección técnica para conocer el estado en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera y poder adoptar, en consecuencia, las oportunas medidas correctoras.

2. El Ayuntamiento de Madrid podrá modificar la periodicidad con que esta inspección debe realizarse.

Art. 59. 1. Los agentes especiales de la Policía Municipal formularán denuncia contra los titulares de vehículos en los que la emisión de humos apreciada visualmente supere los límites fijados, condicionada a la presentación del vehículo a inspección oficial para comprobación, en el plazo de quince días, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, y los equipos técnicos del Departamento del Medio Ambiente lo harán contra los titulares de vehículos en los que el contenido de monóxido de carbono, medido en los gases de escape, supere dichos límites.

2. Terminado el plazo concedido para efectuar la inspección oficial sin que el vehículo hubiera sido presentado a ella, la autoridad, previa audiencia del intere-

sado y demás trámites reglamentarios, podrá imponer la sanción correspondiente u ordenar nuevo requerimiento para que se presente el vehículo en el plazo de quince días.

3. El titular del vehículo quedará, no obstante, exento de responsabilidad si hubiera concurrido a la inspección oficial provisto de un justificante del taller de reparación reconocido oficialmente, en el que se hagan constar las operaciones efectuadas para subsanar los defectos denunciados. En tal caso, la autoridad podrá imputar al taller la sanción que, en otro caso, hubiera correspondido al titular.

C) INDUSTRIAS POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

Art. 60. En las industrias potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

CAPITULO II

FALTAS Y SANCIONES

A) GENERADORES DE CALOR

Art. 61. 1. Se consideran faltas leves:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza.

b) Que el índice opacimétrico medio en la escala Bacharach esté comprendido entre 3 y 6.

c) No cumplir con el % CO₂ especificado en el artículo 19 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.

d) Estar por encima de los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin superar el doble de aquéllos.

2. Se consideran faltas graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Que el índice opacimétrico de los humos medidos en la escala Bacharach sea de 7 u 8 y 2 ó 3 en la escala Ringelmann.

c) La no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado.

d) Cuando se superen en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Que el índice opacimétrico de los humos medidos en la escala Bacharach sea de 9, o de 4 en la escala Ringelmann. En este supuesto, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá procederse al precintado del generador.

c) Cuando se superen en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos. En este supuesto, por independencia de las sanciones que correspondan, podrá procederse al precintado de la instalación generadora de la emisión.

Art. 62. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza en materia de generadores de calor y emisiones industriales se sancionarán:

a) Las faltas leves con multas de hasta 3.000 pesetas.

b) Las faltas graves de 3.000 a 10.000 pesetas.

c) Las muy graves con multas de pesetas 10.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que a instancia de la administración impongan los Tribunales de Justicia.

B) VEHICULOS DE MOTOR

Art. 63. 1. Se consideran faltas leves:

a) La emisión por los vehículos de motor de gasolina de 5,5 a 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor Diesel de 5 a 10 unidades Hartridge o 0,3 unidades Bosch o 0,5 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en el punto 6 y 4 del anexo II, con un máximo de 85 unidades Hartridge o 5,8 unidades Bosch o 4,4 unidades absolutas.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo en la inspección oficial.

En la inspección correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Ordenanza, se entenderá

que existe simple retraso cuando el vehículo fuese presentado dentro de los quince días siguientes a la fecha tope fijada para dicha inspección.

Si la inspección fuese exigida en virtud a la denuncia a que se refiere el artículo 59.1 de la presente Ordenanza, se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo fuese presentado dentro de los quince días siguientes al plazo mencionado en dicho artículo.

2. Se considerarán faltas graves:

a) La emisión por los vehículos de motor de gasolina de más de 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono y por los vehículos de motor Diesel de más de 10 unidades Hartridge o 0,5 unidades Bosch o 0,8 unidades absolutas por encima de los niveles establecidos en el punto 6, punto 4 del anexo II, y por encima de 85 unidades Hartridge.

b) Cuando dándose el supuesto del apartado a) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites del apartado a) citado.

c) La reincidencia en faltas leves dentro de un plazo de cuatro meses en el supuesto a) del número anterior y de dos años en el supuesto b).

d) La no presentación del vehículo a inspección oficial en los casos prevenidos en el apartado b) del número anterior. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.

e) El levantamiento sin la autorización previa de los precintos en la bomba de inyección de combustible.

f) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección, siempre que dicha presencia suponga una clara e inequívoca intención de burlar los límites establecidos.

g) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de veinte o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el término municipal de Madrid, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el Departamento de Medio Ambiente.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en las faltas previstas en los apartados c) y d) del número anterior.

b) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintos a que se refiere el artículo siguiente.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado d) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciere.

d) Cuando dándose el supuesto del apartado a) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y éste no se realizase o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos en el apartado a) citado.

e) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulan habitualmente por el término municipal de Madrid, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, a que se refiere el artículo 53 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces a estos efectos, por el Departamento de Medio Ambiente.

Art. 64. 1. Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza en materia de vehículos de motor se sancionarán:

a) Las faltas leves con multas de 250 a 500 pesetas.

b) Las faltas graves con multas de 1.500 a 3.000 pesetas.

c) Las faltas muy graves con multas de 3.000 a 5.000 pesetas.

2. En las zonas declaradas de atmósfera contaminada o en situación de emergencia, podrán imponerse multas por el duplo o el triplo de la cuantía señalada, respectivamente; además podrá proponer-

se a la superioridad el precintado del vehículo.

La declaración de zona de atmósfera contaminada o en situación de emergencia exigirá la correspondiente señalización y publicidad, para general conocimiento.

3. Podrá autorizarse el levantamiento de los precintos a que se refiere el número 2 de este artículo, al solo efecto de realizar en el vehículo las reparaciones necesarias para subsanar los defectos que motivaron la sanción, debiendo presentarse el vehículo a la inspección oficial, la cual certificará sobre la desaparición de aquellos defectos, en cuyo caso podrá autorizarse el levantamiento definitivo de los precintos.

4. En el supuesto de sanción de faltas muy graves, la autoridad que la imponga acordará, si existiese motivo para ello, el pase del tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, a efectos de lo previsto en el artículo 237 del Código Penal.

C) INDUSTRIAS POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 65. Las resoluciones sancionadoras y demás medidas impuestas por infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, serán recurribles en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre Protección del Ambiente Atmosférico.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Ordenanza tendrá lugar el día siguiente al de la publicación de su aprobación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando derogadas la primera Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal para Combatir en Madrid la Contaminación Atmosférica y cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO I

ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA

Artículo 1.º Las limitaciones a que están sometidas las instalaciones y vehículos que estén establecidas o circulen por las zonas del Municipio, que estén declaradas de atmósfera contaminada, se regularán de acuerdo con las prescripciones del capítulo IV del Decreto 833/1975.

Art. 2.º Por Real Decreto 3536/1977, de 30 de diciembre, se declara zona de atmósfera contaminada la delimitada por las siguientes vías: Plaza de Castilla, calle de Bravo Murillo, avenida de Reina Victoria, calle del General Ibáñez de Ibero, paseo de San Francisco de Sales, calles de Isaac Peral y Fernández de los Ríos, plaza de los Mártires de Madrid, paseos de Moret y del Pintor Rosales, calle de Ferraz, paseo de Onésimo Redondo, Puente del Rey, M-30, cuesta del Sagrado Corazón, calle de los Caídos de la División Azul, calle de Mateo Inurria y plaza de Castilla.

ANEXO II

VALORACION DEL MONOXIDO DE CARBONO CONTENIDO EN LOS GASES DE ESCAPE DE LOS VEHICULOS CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA EN REGIMEN DE "RALENTI"

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*—El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en circulación en el Municipio de Madrid, provistos de motor a cuatro tiempos, con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 kilogramos y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a 50 Km/h.

Art. 2.º *Condiciones de medida.*—En los ensayos que se realicen se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

El contenido del monóxido de carbono al régimen de "ralenti" se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la

temperatura del aceite del cárter sea de 60º C.

Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

Para los vehículos con transmisión automática el ensayo se efectuará con el selector en la posición "cero", o en la de estacionamiento.

La sonda de toma de muestras de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape y como mínimo en una longitud de 30 cm., ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

Art. 3.º *Aparatos de medida.*— Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los

P (mm. Hg)	t (°C)				
	t < 10	10 ≤ t < 15	15 ≤ t < 20	20 ≤ t < 25	25 ≤ t
690 > P ≤ 700 ...	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 < P ≤ 710 ...	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 < P ≤ 720 ...	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 < P ≤ 730 ...	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 < P ≤ 740 ...	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 < P ≤ 750 ...	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 < P ≤ 760 ...	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 < P ≤ 770 ...	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

Art. 6.º *Normas prácticas para la ejecución de los ensayos.*—Debe consultarse la Norma UNE 10.082 sobre "Medida de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de "ralenti".

Art. 7.º *Contrastación de los aparatos de medida.*—Para la contrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la Norma UNE 10.080.

ANEXO III

MEDICION DE LA OPACIDAD DE LOS HUMOS POR EL ESCAPE DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DIESEL

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*—El método que a continuación se describe se aplica a la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación en el Municipio de Madrid, provistos de motor Diesel.

Art. 2.º *Condiciones de medida.*—En los ensayos en los Centros de Control oficiales se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario deberá utilizarse el habitual del mercado.

La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60º C, como mínimo.

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

Potencia del vehículo en DIN	Valores límites	
	Absolutos	Hartridge
Hasta 100 CV. DIN ...	2,8	70
Más de 100 CV. y hasta 200 CV. DIN ...	2,4	65
Más de 200 CV. DIN ...	2,1	60

ANEXO IV

LEGISLACION ACTUAL Y ESPECIFICA SOBRE MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA Y QUE CONSTITUYE EL SOPORTE LEGAL DE LA PRESENTE ORDENANZA

1.º Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalu-

laboratorios oficiales correspondientes designados por el Ministerio de Industria y Energía.

La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase en 0,5 por 100 de CO.

Art. 4.º *Valores límites.*—El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de "ralenti" (a 15-20º C y 750 mm. Hg), no deberá ser superior al 5 por 100 en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir del 1 de enero de 1967, inclusive.

Podrán admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior, en casos excepcionales en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura, respetando aquellos límites. En tales casos se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

Art. 5.º *Resultados obtenidos.*—Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el artículo anterior, se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que corresponda, según la tabla siguiente:

P (mm. Hg)	t (°C)				
	t < 10	10 ≤ t < 15	15 ≤ t < 20	20 ≤ t < 25	25 ≤ t
690 > P ≤ 700 ...	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 < P ≤ 710 ...	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 < P ≤ 720 ...	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 < P ≤ 730 ...	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 < P ≤ 740 ...	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 < P ≤ 750 ...	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 < P ≤ 760 ...	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 < P ≤ 770 ...	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

Art. 3.º *Métodos de ensayo.*—La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor Diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos siguientes.

Art. 4.º *Ensayo en los Centros de Diagnósis.*—Se efectuará situando el vehículo sobre frenos de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75 por 100 del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

En el caso de vehículos con motor sobrealimentado, debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos como mínimo antes de hacerse la medición.

Art. 5.º *Aparatos de medida.*—Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose, no obstante, el empleo de aparatos del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato. Estos aparatos habrán de estar contrastados por los laboratorios oficiales correspondientes, designados por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 6.º *Resultado de los ensayos.*—Como las mediciones se efectuarán sobre banco dinámico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido en el opacímetro.

Art. 7.º *Valores límites.*—Los valores máximos admisibles con carácter general para los vehículos con motor Diesel que circulen por el Municipio de Madrid son los que se establecen en el siguiente cuadro:

Potencia del vehículo en DIN	Valores límites	
	Absolutos	Hartridge
Hasta 100 CV. DIN ...	2,8	70
Más de 100 CV. y hasta 200 CV. DIN ...	2,4	65
Más de 200 CV. DIN ...	2,1	60

bres, Nocivas y Peligrosas ("B. O. E." de 7 de diciembre de 1961).

2.º Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 por la que aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales ("B. O. E." de 3 de julio de 1968).

3.º Reglamento número 15, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958; Prescripciones relativas a la homologación de vehículos con encendido por chispa en lo que se refiere a la emisión de contaminantes ("B. O. E." de 29 de julio de 1970).

4.º Decreto 912/1971, de 22 de abril, sobre homologación de vehículos con encendido por chispa en lo que se refiere a la emisión por el motor de gases contaminantes ("B. O. E." de 4 de mayo de 1971).

5.º Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico ("B. O. E." de 26 de diciembre de 1972).

6.º Reglamento número 24, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958; Prescripciones relativas a la homologación de vehículos de motor Diesel en lo que se refiere a la emisión de contaminantes ("B. O. E." de 26 de febrero de 1973).

7.º Decreto 524/1974, de 7 de febrero, sobre homologación de vehículos equipados con motor Diesel en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor ("B. O. E." de 27 de febrero de 1974).

8.º Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles ("B. O. E." de 7 de noviembre de 1974).

9.º Orden de 24 de enero de 1975 por la que se prohíbe el suministro de distintos tipos de fuel-oil en Madrid ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de enero de 1975).

10. Orden del Ministerio de Industria de 28 de febrero de 1975 sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de marzo de 1975).

11. Decreto 795/1975, de 20 de marzo de 1976, sobre concesión de beneficios a que se refiere el artículo 11 de la ley de Protección del Ambiente Atmosférico ("B. O. E." de 18 de abril de 1975).

12. Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico ("B. O. E." de 22 de abril de 1975).

13. Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de septiembre de 1976).

14. Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de septiembre de 1975 sobre precios de combustibles ("B. O. E." de 20 de septiembre de 1975).

15. Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975 sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles ("B. O. E." de 23 de diciembre de 1975).

16. Orden del Ministerio de Industria de 10 de diciembre de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre de 1975).

17. Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de marzo de 1976 por la que se regula la tramitación de los beneficios a que se refiere el artículo 11 de la ley de Protección del Ambiente Atmosférico ("B. O. E." de 6 de abril de 1976).

18. Real Decreto 1773/1976, de 7 de julio, por el que se complementa el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes ("B. O. E." de 28 de julio de 1976).

19. Orden del Ministerio de Industria de 28 de julio de 1976 por la que se declara la actividad de fabricación de cemento incluida en el supuesto del artículo 1.º del Decreto 1773/1976, de 7 de junio ("B. O. E." de 7 de agosto de 1976).

20. Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de agosto de 1976 por la que se establecen las normas técnicas para el análisis y valoración de los contaminantes de naturaleza química presentes en la atmósfera ("B. O. E." de 5 de noviembre de 1976).

21. Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976 sobre preven-

ción y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera ("B. O. E." de 3 de diciembre de 1976 y 23 de febrero de 1977).

22. Real Decreto 3536/1977, de 30 de diciembre, por el que se declaran aplicables a un área determinada del Municipio de Madrid las medidas y beneficios previstos en el título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero ("B. O. E." de 31 de enero de 1978).

(O.—24.914)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DEL «GRUPO DE COMERCIO DE MUEBLES»

Visto el expediente de Convenio Colectivo del «Grupo de Comercio de Muebles»; y

Resultando que ha tenido entrada en esta Delegación el expediente de referencia elaborado por las representaciones de la Comisión Deliberante del «Grupo» mencionado, quienes tras las deliberaciones correspondientes lograron los acuerdos que se plasman en el presente Convenio.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio Colectivo en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que el Convenio en cuestión reúne los requisitos especificados en la normativa que se menciona y que, asimismo, se observa lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo del «Grupo de Comercio de Muebles», haciéndoles advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Asimismo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el artículo 10 del precepto mencionado, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo de quince días, su no aceptación al Convenio de referencia.

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.— El Delegado de Trabajo, Felipe Armán de la Vega.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE «COMERCIO DE MUEBLES», MADRID

Ámbito territorial

El presente Convenio afectará a Madrid y su provincia.

Ámbito de aplicación

Las normas del presente Convenio afectarán a todas las empresas y trabajadores, cuya principal actividad sea el comercio de muebles.

Ámbito temporal

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y su duración será hasta

el día 31 de diciembre de 1979. No obstante, y en virtud de que este Convenio reemplaza al anterior Convenio Colectivo de «Comercio de Muebles», cuya vigencia caducó el 31 de diciembre de 1977, se dispone la retroactividad de sus efectos al 1 de enero de 1978, salvo lo establecido en el apartado correspondiente al plus de transporte.

Denuncia

La denuncia del presente Convenio podrá ser formulada por cualquiera de las partes firmantes ante la autoridad laboral, con un mínimo de tres meses de anticipación, respecto a la fecha de la finalización de su vigencia.

Retribuciones

Con el carácter de salario base mínimo, se establecen las retribuciones que se especifican en la tabla salarial anexa.

Condiciones más beneficiosas: Compensación y absorción

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínima, por lo que las situaciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a lo convenido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Igualmente los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensables y absorbido con respecto a las situaciones que anteriormente rigieron por voluntaria concesión de las empresas.

Pagas extraordinarias

El salario anual de cada trabajador se dividirá en doce pagas mensuales y dos gratificaciones extraordinarias equivalentes al importe del salario establecido en el presente Convenio, más antigüedad, en cada uno de los meses de julio y diciembre y concretamente dentro de la primera quincena de estos meses citados.

Beneficios

Las empresas abonarán en concepto de beneficios, una paga en el mes de marzo, consistente, como mínimo, en el importe de una mensualidad del salario del Convenio, más antigüedad, pagadera dentro del mes referido.

Antigüedad

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, consistente en el 5 por 100 del salario base por cada cuatrienio, calculado sobre el salario de su categoría profesional establecido en el presente Convenio. La antigüedad empezará a contar desde el ingreso del trabajador en la empresa.

Nocturnidad

Cuando el trabajo de vigilancia se realice en período nocturno, tendrán un recargo del 20 por 100 de conformidad con la normativa legal.

Dietas

Todo personal que por motivos de desplazamiento o montaje ha de estar ausente de su lugar de trabajo, y no le permita su retorno a comer a su domicilio, tendrá derecho a una media dieta de cuantía de 600 pesetas. Si la duración, por motivos y circunstancias iguales, dieran lugar a tener que pernoctar fuera de su domicilio, la cuantía de la dieta será de 1.800 pesetas. Se entiende que esta retribución compensa y evita la producción de horas extraordinarias.

Vacaciones

El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales ininterrumpidos de vacaciones, que se le deberán conceder, entre 1 de junio y 30 de septiembre. Se podrá realizar el disfrute fuera de este período, con el acuerdo mutuo de trabajador y empresa.

Tanto la parte empresarial como el trabajador, pueden ambas, de acuerdo, fijar el momento exacto del co-

mienzo del disfrute de las vacaciones con tres meses de antelación.

Las vacaciones no podrán empezar en día víspera de festivo.

Fiestas especiales

Las partes contratantes acuerdan por unanimidad, dar su conformidad para considerar festivo el día de Jueves Santo y la jornada matinal del día 24 de diciembre.

Jornada laboral

Será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Horario

Será libremente impuesto en cada empresa, con sujeción a la normativa vigente de jornada mercantil.

Prolongación de jornada

No se alargará la jornada en la semana anterior a Navidad ni en los días anteriores de Reyes, día del Padre y de la Madre.

Jubilación

Por cada año que de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador se anticipe la jubilación, se le abonará al trabajador 45.000 pesetas.

Enfermedad y accidentes

Se establece que tanto por sufrir accidente de trabajo o por enfermedad, un trabajador sea dado de baja, la Empresa, durante un período máximo de nueve meses, completará al trabajador la totalidad del salario establecido en el Convenio.

Plus de transporte

Se acuerda la concesión de un plus de transporte consistente en 2.000 pesetas mensuales por once mensualidades, pagaderas por meses vencidos y con vigencia a partir de 1 de octubre de 1978.

A efectos de pago de retroactividad entre el período de uno de enero de 1978 a 30 de septiembre del mismo año, este plus se computará en la cuantía de 80 pesetas diarias por día trabajado realmente.

Uniforme y reposición de prendas de trabajo

Los trabajadores que presten servicio en empresas que les exijan utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, percibirán por parte de ésta,

$$(SB + I) \times 12 + J + N + B$$

$$(365 - D - F - V) \times 8 \text{ horas}$$

SB = Salario base.

I = Incentivo.

J = Julio.

N = Navidad.

B = Beneficios.

D = Domingos.

F = Fiestas abonables.

V = Vacaciones.

La hora extraordinaria llevará un recargo de un 50 por 100 sobre la hora profesional antes detallada. De igual modo, la hora extraordinaria trabajada en domingo o festivo, llevará un recargo de un 150 por 100 sobre la hora profesional.

Pago de atrasos

Asimismo se toma el acuerdo de conceder por parte de los trabajadores, y a petición de la parte empresarial, un plazo de mora para el pago de atrasos producidos por la aplicación del nuevo Convenio consistente en la posibilidad de efectuarlo hasta el 31 de marzo de 1979.

Comisión de Vigilancia

Para cuantos asuntos puedan surgir de la interpretación del presente Convenio, se establece una comisión paritaria compuesta por cinco miembros de la parte social y cinco de la empresarial, que deberán ser designados y comunicados sus nombres a la Delegación de Trabajo, dentro de los dos meses siguientes a la firma de este Convenio.

Disposición final

Para lo no previsto en el presente

anualmente, dos de cada una de las prendas cuyo uso sea obligatorio.

Parto

Las trabajadoras tendrán derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes y ocho semanas después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto. Asimismo, tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora.

Servicio Militar

Los trabajadores que estén prestando Servicio Militar percibirán las pagas de julio y diciembre, computándose el tiempo de duración del Servicio Militar a efectos de antigüedad en la empresa.

Tablón de anuncios

En cada uno de los centros de trabajo las empresas pondrán a disposición de las Centrales Sindicales y los trabajadores un tablón de anuncios con fines sindicales y sin interrupción de la jornada laboral. Se situará de forma que sin estar a la vista del público, sea de fácil localización de los trabajadores.

Cobro de cuotas

A efectos de poder realizar la recaudación de cuotas sindicales, las empresas se comprometen a permitir durante el mismo día de pago de nóminas salariales, que por trabajador perteneciente a la misma empresa y caracterizado sindicalmente, se lleve a cabo la recaudación expresada.

Revisión salarial

A efectos de poder hacer más amplio el ámbito temporal de este Convenio, se pacta una revisión salarial consistente en un aumento lineal de 1.500 pesetas en primero de enero de 1979 y 1.500 pesetas en primero de julio de 1979.

Horas extraordinarias

Para el cálculo de la hora extraordinaria será de aplicación la siguiente fórmula:

$$\frac{(SB + I) \times 12 + J + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8 \text{ horas}} = \text{hora profesional}$$

Convenio, ambas partes se someterán a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral vigente en el comercio y demás disposiciones de general aplicación que pudieran darse.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE «COMERCIO DE MUEBLES» MADRID

TABLA SALARIAL

	Ptas./mes
Jefe de personal, ventas, encargado general	30.300
Jefe de sucursal y almacén	25.300
Jefe de grupo	22.500
Jefe de sección	22.000
Viajante	21.300
Dependiente (22 años)	22.000
Ayudante de dependiente (18 a 22 años)	20.000
Aprendices hasta 18 años	13.150
<i>Profesionales de oficio</i>	
Oficial de primera	23.000
Oficial de segunda	22.000
Ayudante de oficio	20.800
Conductor de primera	22.800
Coductor de segunda	21.400
Capataz	21.500
Mozo especializado	21.000
<i>Subalternos</i>	
Telefonistas	20.000
Conserjes	20.000
Recepcionistas	20.000
Cobradores	21.100
Vigilantes	20.000
Mujeres de limpieza	110/h

	Ptas./mes
Administrativos	
Jefe administrativo	27.500
Jefe de sección administrativa	23.900
Contable	22.900
Oficial administrativo	22.000
Aux. administrativo	20.000
Aspirante administ. hasta 18 años	13.500
Dibujante	25.300
Escaparartista	23.100
Rotulista	21.100

(G. C.—10,967)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DEL «GRUPO DE COMERCIO DE PIEL EN GENERAL» DE MADRID Y SU PROVINCIA

Visto el expediente de Convenio Colectivo del «Grupo de Comercio de Piel en General» de Madrid y su provincia; y

Resultando que ha tenido entrada en esta Delegación el expediente de referencia elaborado por las representaciones de la Comisión Deliberante del Grupo mencionado, quienes tras las deliberaciones correspondientes, lograron los acuerdos que se plasman en el presente Convenio.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio Colectivo en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que el Convenio en cuestión reúne los requisitos especificados en la normativa que se menciona y asimismo se observa lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo del «Grupo de Comercio de Piel en General» de Madrid y su provincia, haciéndose advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Asimismo aquellas Empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el artículo 10 del precepto mencionado, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo de quince días, su no aceptación al Convenio de referencia.

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 15 de noviembre de 1978. El Delegado de Trabajo, Felipe Armijo de la Vega.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL «GRUPO COMERCIO DE LA PIEL EN GENERAL», DE MADRID Y SU PROVINCIA

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en todas las empresas de Madrid y su provincia, dedicadas a comercio de la piel.

Artículo 2.º **Vigencia y duración.**—La totalidad de las cláusulas pactadas

en el presente Convenio entrarán en vigor el día siguiente a la expiración del plazo de vigencia señalado en el último Convenio, es decir, el 1 de enero de 1978.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1979. La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, por cualquiera de las partes, deberá presentarse a la autoridad laboral competente con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Se entenderá prorrogado de seis en seis meses, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma.

Las negociaciones del nuevo Convenio se realizarán a partir de los dos meses anteriores a la fecha de vencimiento del actual.

Artículo 3.º **Condiciones más beneficiosas.**—Subsistirán, por tener tal concepto las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio Colectivo que las empresas vinieran otorgando a sus trabajadores, si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo siguiente sobre posibles absorciones, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

Artículo 4.º **Absorbididad.**—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las empresas, si éstas así lo estiman conveniente, y hasta donde alcance, con:

a) Las de igual índole y concepto que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.

b) Las que libremente y en mayor cuantía vengán otorgando las empresas y estimadas en su conjunto.

Artículo 5.º **Garantía «ad personam».**—Se respetan las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Artículo 6.º **Periodo de prueba.**—Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante un período denominado de prueba, variable para las diversas categorías, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 7.º **Vacaciones.**—Las vacaciones tendrán lugar en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, con una duración de treinta días naturales ininterrumpidos.

El periodo vacacional podrá partirse y disfrutarse veintidós días en los meses anteriormente citados y los nueve restantes en cualquier otra época del año, de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Si la partición de las vacaciones, como se indica en el párrafo anterior, es por necesidades de la empresa, el trabajador percibirá una bolsa de 8.000 pesetas si es mayor de dieciocho años, y de 6.000 pesetas, si es menor de dieciocho años.

Se entiende que a todos los efectos lo estipulado anteriormente se refiere a las vacaciones del año 1979.

Para los trabajadores que presten sus servicios en las empresas de almacenes de curtidos, las vacaciones tendrán lugar en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, con una duración de treinta días naturales ininterrumpidos, sin que le sean de aplicación lo pactado por el resto de la representación empresarial en cuanto a bolsa y partición de vacaciones.

Artículo 8.º **Enfermedad.**—En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente de trabajo debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará hasta el 100 por 100 el salario pactado en este Convenio, más la antigüedad hasta el límite de dieciocho meses.

Artículo 9.º **Antigüedad.**—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en las empresas consistirán en cuatrienios. Su cuantía se fija en el 5 por 100 de los salarios pactados en este

Convenio para cada categoría profesional.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se computará a efectos de antigüedad, el tiempo de aspirantado o aprendizaje.

La antigüedad para los aprendices y aspirantes ingresados con anterioridad al 31 de diciembre de 1977, empezará a computarse a partir del 1 de enero de 1978.

Artículo 10. **Jornada laboral.**—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales. El descanso semanal de día y medio, en el comercio, podrá fraccionarse de modo que, con independencia del correspondiente al domingo, descansa cada trabajador, bien medio día en cualquiera laboral de la semana o un día laborable completo cada dos semanas, independientemente de las cuarenta y cuatro horas trabajadas.

Artículo 11. **Prolongaciones de jornada.**—Las empresas afectadas por el presente Convenio renuncian a la prolongación de jornada, salvo el día laborable anterior a Reyes.

Las Centrales Sindicales aceptan que la prolongación de la jornada del día laborable anterior a Reyes sea hasta las veinticuatro horas del citado día.

Las horas que excedan de la jornada laboral se considerarán como extraordinarias, y a partir de las 22 horas, además, como nocturnas.

Artículo 12. **Venta especial y balance.**—En los días de preparación de las ventas especiales de enero y julio y de los balances, se prolongará la jornada el tiempo suficiente, retribuyéndolo como horas extraordinarias. El cumplimiento de esta norma se entenderá como excepción a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. **Jubilación.**—Por cada año que por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador se anticipe la jubilación, se le abonará al trabajador 40.000 pesetas o la parte proporcional si el año no fuera completo.

Artículo 14. **Salarios.**—La cuantía de los mismos se establece para cada categoría en las tablas de salarios que figuran al final del presente Convenio.

Artículo 15. **Pagas extraordinarias.**—La totalidad de los productores afectados por este Convenio percibirán anualmente una gratificación extraordinaria en el mes de julio y otra en Navidad. Dichas gratificaciones consistirán cada una de ellas en el importe de una mensualidad del salario fijado en este Convenio, más la antigüedad.

La gratificación extraordinaria del mes de julio se hará efectiva en la primera quincena de dicho mes y la correspondiente a Navidad, se abonará del día 15 al 20 de diciembre.

Asimismo, los productores afectados por este Convenio percibirán, en función de las ventas o beneficios, una gratificación, que no podrá ser menor en ningún caso al importe de una mensualidad del salario pactado en Convenio, más antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Artículo 16. **Plus de transporte.**—Se establece para todos los trabajadores afectados por este Convenio, y sin distinción de categoría profesional, un plus de transporte de 2.000 pesetas, por once mensualidades. Dicha cantidad no será computable, por tanto, en el cálculo de pagas extraordinarias, participación en beneficios, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

El plus de transporte que se fija en el presente Convenio empezará a regir a partir del 1 de octubre de 1978, abonándose dicho plus en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y 30 de septiembre de 1978, a razón de 1.198 pesetas.

Artículo 17. **Servicio Militar.**—El trabajador que llevando una antigüedad mínima de un año al servicio de la empresa tenga que incorporarse al Servicio Militar y, como consecuencia de su situación familiar obtenga la reducción a tres meses de dicho servicio, percibirá durante dichos meses el

salario pactado en Convenio, así como las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Artículo 18. **Parto.**—La mujer trabajadora tendrá derecho al menos a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Artículo 19. **Salidas, viajes y dietas.**—El trabajador que por necesidades del servicio tenga que desplazarse fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los correspondientes justificantes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el trabajador tendrá derecho a percibir una dieta de 800 ó 1.800 pesetas diarias, según que el desplazamiento sea por media jornada o jornada completa.

Artículo 20. **Tablón de anuncios.**—Las empresas pondrán a disposición de los trabajadores y de las Centrales Sindicales con trabajadores afiliados a las mismas para su utilización con fines estrictamente sindicales, un tablón de anuncios en cada centro de trabajo.

El tablón de anuncios se situará de tal manera que, sin estar a la vista del público, sea de fácil localización por los trabajadores.

Artículo 21. **Cobro de cuotas.**—El día de pago de los salarios, las empresas concederán el tiempo imprescindible para que el delegado o delegados de las Centrales Sindicales con presencia en la Empresa efectúen la recaudación de las cuotas sindicales voluntarias. Los delegados encargados de la recaudación deberán ser necesariamente trabajadores de la empresa y deberán acreditar suficientemente su delegación por parte de la Central Sindical a que estén afiliados.

Artículo 22. **Comisión de interpretación y vigilancia.**—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por cinco miembros en representación de los trabajadores y cinco de la representación empresarial al objeto de interpretar cuantos asuntos puedan surgir sobre la aplicación del presente Convenio.

Dentro de los tres meses siguientes a la firma de este Convenio, se comunicará a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo los nombres de las personas designadas para formar parte de la citada Comisión.

DISPOSICION FINAL

Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio y demás disposiciones legales de general aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las mejoras económicas pactadas en este Convenio no surtirán efecto para aquellos trabajadores que hayan finiquitado su relación laboral con la empresa con anterioridad a la fecha de la firma de este Convenio.

Segunda.—Al objeto de facilitar a las empresas el pago de los salarios establecidos en el presente Convenio, se fija el 28 de febrero de 1979 como fecha tope a efectos de pago de atrasos.

Durante el período fijado las empresas, a su comodidad, procederán al abono de las diferencias salariales pendientes.

Tercera.—El presente Convenio lo suscriben los representantes de las Asociaciones de Comercio de Calzado, de Marroquinería y de Almacenes de Curtidos y las Centrales Sindicales U.G.T., Comisiones Obreras, Sindicato Unitario, CSUT y USO, que se obli-

gan a cumplir lo estipulado en el mismo.

Cuarta.—Ambas partes, de común acuerdo, establecen que a partir de la entrada en vigor del presente Convenio queda suprimida la categoría

del dependiente mayor. Para aquellos trabajadores que ya ostentasen dicha categoría se les respetará el 10 por 100 de incremento salarial sobre el salario de la categoría de dependiente de más de veintidós años.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO PARA COMERCIO DE PIEL EN GENERAL, DE MADRID Y SU PROVINCIA

Categorías	1-1-78	1-10-78	Año 1979
	30-9-78	31-12-78	
GRUPO I			
<i>Personal técnico titulado</i>			
Ingenieros y licenciados	32.000	36.500	38.000
Ayudante técnico sanitario	20.118	23.000	24.500
GRUPO II			
<i>Personal mercantil técnico o titulado</i>			
Jefe de personal, ventas, compras	32.000	36.500	38.000
Encargado general	32.000	36.500	38.000
Jefe de almacén	26.714	30.000	31.500
Jefe de sucursal	26.714	30.000	31.500
Jefe de sección	22.500	26.000	27.500
Encargado de establecimiento, comprador, vendedor	22.500	26.000	27.500
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>			
Viajante	20.000	23.000	24.500
Dependiente de más de veintidós años	19.000	22.500	24.000
Ayudante de dieciocho a veintidós años	18.000	20.000	21.500
Aprendiz de catorce a dieciséis años	8.525	12.000	13.500
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	12.350	14.000	15.500
GRUPO III			
<i>Personal técnico no titulado</i>			
Jefe administrativo	29.000	33.500	35.000
Jefe de sección	23.500	27.500	29.000
<i>Personal administrativo</i>			
Contable, cajero, taquimecanógrafo con idioma extranjero	22.500	26.000	27.500
Oficial administrativo	19.965	23.000	24.500
Operador contable, codificador y perforista	19.965	23.000	24.500
Secretaria	19.965	23.000	24.500
Auxiliar administrativo de dieciocho a veintidós años	18.000	21.000	22.500
Auxiliar administrativo de más de veintidós años	19.000	22.500	24.000
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años	14.500	15.000	16.500
Auxiliar de caja de dieciocho a veintidós años	18.000	20.000	21.500
Auxiliar de caja de más de veintidós años	19.000	22.500	24.000
GRUPO IV			
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>			
Dibujante	26.714	30.000	31.500
Escaparartista	25.000	28.000	29.500
Conductor de primera	19.000	22.500	24.000
Conductor de segunda	18.500	21.000	22.500
Mozo especializado	18.000	20.500	22.000
Telefonista	17.000	20.500	22.000
Cosedora de sacos	17.000	20.500	22.000
GRUPO V			
<i>Conserje, cobrador, vigilante, sereno, ordenanza, portero, guarda</i>			
Cobrador	17.000	20.500	22.000
Personal de limpieza (por horas)	80	92	110

(G. C.—10.966)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DEL «GRUPO DE COMERCIO TEXTIL»

Visto el expediente de Convenio Colectivo del «Grupo de Comercio Textil»; y

Resultando que ha tenido entrada en esta Delegación el expediente de referencia elaborado por las representaciones de la Comisión Deliberante del Grupo mencionado, quienes tras las deliberaciones correspondientes lograron los acuerdos que se plasman en el presente Convenio.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio Colectivo en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden

de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que el Convenio en cuestión reúne los requisitos especificados en la normativa que se menciona y que, asimismo, se observa lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo del grupo de «Comercio Textil», haciéndose advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Asimismo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el artículo 10 del precepto mencionado, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo de quince días, su no aceptación al Convenio de referencia.

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.—El Delegado de Trabajo, Felipe Armán de la Vega.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE «COMERCIO TEXTIL»

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las empresas dedicadas al comercio de artículos textiles con centros de trabajo radicados en Madrid y su provincia.

Las empresas y trabajadores que se hayan de regir por este Convenio estarán obligadas a cumplirlo en su totalidad y en sus propios términos.

Artículo 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas cuya actividad principal sea la del comercio textil, excepción hecha del apartado k) del artículo 3.º de la Ley 16/76, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Artículo 3.º *Vigencia y duración.*—El Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1978, en los términos establecidos para cada categoría en las tablas anexas. Las empresas tendrán un período de tres meses para hacer efectivas las posibles diferencias de las cantidades devengadas.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1979, prorrogándose tácitamente por periodos anuales en caso de no ser denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias en vigor.

Artículo 4.º *Condiciones más beneficiosas. Compensación y absorción.*—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las situaciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Igualmente, los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensables o absorbibles con respecto a las situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas.

CAPITULO II

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 5.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral ordinaria será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Artículo 6.º *Descanso semanal.*—Los trabajadores podrán disponer de una mañana o tarde libre de lunes a sábado cada semana, o bien de un día completo cada dos semanas, según dispone el Real Decreto 860/76, de 23 de abril.

Artículo 7.º *Vacaciones.*—El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones ininterrumpidas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. El disfrute se podrá establecer fuera de este periodo en los siguientes casos:

a) Cuando el trabajador lo solicite y acceda la empresa.

b) Cuando las actividades del trabajador se hayan de realizar por necesidades de la empresa en aquel período, en cuyo caso el trabajador percibirá 5.000 pesetas, o disfrutará de cinco días adicionales, en la propor-

ción correspondiente al número de días disfrutados fuera del repetido período.

Las vacaciones no podrán empezar en víspera de festivo, salvo cuando comiencen en día primero de cada mes.

El trabajador conocerá la fecha de su vacación con dos meses de antelación.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Artículo 8.º *Salario.*—El salario que regirá durante la vigencia del Convenio Colectivo será el que figura para cada categoría profesional en los distintos niveles de las tablas anexas, distinguiéndose los siguientes períodos:

1) De primero de enero de 1978 a 30 de septiembre de 1978: nueve meses naturales y extra de julio.

2) De primero de octubre de 1978 a 31 de diciembre de 1978: tres meses naturales y extras de Navidad y beneficios de 1978.

3) De primero de enero de 1979 a 30 de junio de 1979: seis meses naturales y extra de junio o julio.

4) De primero de julio de 1979 a 31 de diciembre de 1979: seis meses naturales y extras de Navidad y beneficios de 1979.

La retribución de los trabajadores que estén contratados o puedan contratarse a tiempo parcial, será la parte proporcional del salario de este Convenio por jornada efectivamente trabajada.

Artículo 9.º *Antigüedad.*—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, consistente en el 5 por 100 del salario base por cada cuatrienio, calculado sobre el salario de su categoría.

Desde la entrada en vigor de este Convenio, la antigüedad empezará a contar a partir del ingreso del trabajador en la empresa.

Para los aprendices y aspirantes ingresados con anterioridad a la vigencia de este Convenio la antigüedad empezará a contar desde el primero de enero de 1978.

Artículo 10.º *Pagas extraordinarias.* Dentro del primer trimestre, abonará en concepto de participación en ventas o beneficios, como mínimo, una paga consistente en el importe de una mensualidad del salario del Convenio más la antigüedad, referida al ejercicio anterior.

Dentro de los meses de junio o julio se abonará una paga equivalente a una mensualidad del salario del Convenio más la antigüedad.

Dentro de los quince primeros días de diciembre se abonará una paga equivalente a una mensualidad del salario del Convenio más la antigüedad.

Artículo 11.º *Plus de transporte.*—A partir del primero de octubre de 1978 se amplía el plus de transporte a 2.000 pesetas mensuales, a excepción del mes de vacaciones en que no se devengará.

Artículo 12.º *Dietas.*—Todo el personal que haya de ser desplazado de su centro de trabajo y, en consecuencia, no pueda comer en su domicilio por necesidades del mismo, tendrá derecho a una media dieta por importe de 600 pesetas. Si dicho desplazamiento le obligara a pernoctar fuera de su domicilio, la cuantía de la dieta será de 1.800 pesetas.

CAPITULO IV

BENEFICIOS EXTRASALARIALES

Artículo 13.º *Jubilación.*—Por cada año que, de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, se anticipe la jubilación, aquella abonará a éste 40.000 pesetas.

Artículo 14.º *Parto.*—Las trabajadoras tendrán derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes y ocho semanas después del parto.

El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la embarazada, el tiempo no disfrutado antes del parto. Asimismo, tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá di-

vidirse en dos fracciones, cuando la destinan a la lactancia de su hijo menor de nueve meses.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora.

Artículo 15. Servicio Militar.—Los trabajadores que presten Servicio Militar percibirán las pagas extraordinarias de junio o julio y diciembre por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración del Servicio Militar a efectos de antigüedad en la empresa.

Artículo 16. Enfermedades y accidentes.—La empresa abonará al trabajador que se encuentre en situación de I.L.T. por enfermedad o accidente laboral y por un período máximo de nueve meses, un complemento que sumado a la prestación correspondiente alcance el 100 por 100 del salario base y antigüedad establecido en el presente Convenio.

Artículo 17. Uniforme y reposición de prendas de trabajo.—La empresa que exija al trabajador utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, incluida chaqueta y corbata, le faci-

litará las prendas adecuadas, y no serán obligatorias mientras no sean suministradas.

Artículo 18. Tablón de anuncios.—Las empresas dispondrán en cada centro de trabajo de un tablón de anuncios para la utilización de las Centrales Sindicales con afiliados en la empresa o de sus trabajadores con fines sindicales y sin interrupción de la jornada laboral.

Dicho tablón se situará de forma que sin estar a la vista del público, sea de fácil acceso para los trabajadores.

Artículo 19. Cobro de cuotas.—Las empresas se comprometen a permitir durante el mismo día de pago de nóminas la recaudación de cuotas a fines sindicales. Dicha recaudación se hará por trabajador perteneciente a la misma empresa acreditado sindicalmente.

CAPITULO V

Artículo 20. Comisión de Vigilancia.—Para cuantos asuntos puedan surgir de la interpretación del presente Convenio se establece una Comisión Paritaria compuesta por cinco miem-

bro en representación de los trabajadores y cinco de la representación empresarial, que deberán ser designados y comunicados sus nombres a la Delegación de Trabajo, dentro de los dos meses siguientes a la firma de este Convenio.

DISPOSICION FINAL

Para lo no previsto en el presente Convenio, ambas partes se someterán a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral en el comercio, y demás disposiciones de general aplicación que pudieran darse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La retroactividad no surtirá efectos para aquellos trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo.

Segunda.—Ambas partes, de común acuerdo, establecen que a partir de la entrada en vigor del presente Convenio queda suprimida la figura del dependiente mayor, quedando asimilados los que lo eran a la categoría de jefe de sección.

número diez de la casa sita en Madrid y su calle del Doctor Gómez Ulla, número veinticuatro, con vuelta a las calles de Francisco Navacerrada y de Roma. Está situada en la planta de sótano segundo del edificio. Número veinte de orden de la escritura de hipoteca. Ocupa una superficie, aproximada, de diecisiete metros sesenta y nueve decímetros cuadrados. Le corresponde como anejo 1.841 de la superficie que se considera elemento común a las 48 plazas de garaje. Se le asigna una participación en los elementos, cosas comunes y gastos del edificio de 0,070 por 100, representando ese tanto por ciento del valor del inmueble. Inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de los de esta capital, al libro 1.465, folio 13, finca número 50.798, inscripción primera.

Tipo de subasta: Setenta y cinco mil pesetas.

2.ª Plaza de garaje, señalada con el número once de la misma casa y características. Número décimonovena de orden de la escritura de hipoteca. Inscrita en el mismo Registro, al libro 1.465, folio siete, finca 50.796, inscripción primera.

Tipo de subasta: Setenta y cinco mil pesetas.

3.ª Plaza de garaje, señalada con el número doce de la casa anteriormente descrita y con las mismas características. Número décimo octava de orden de la escritura de hipoteca. Inscrita en el mismo Registro, al libro 1.465, folio uno, finca 50.794, inscripción primera.

Tipo de subasta: Setenta y cinco mil pesetas.

4.ª Plaza de garaje, señalada con el número trece de la casa anteriormente descrita y con iguales características. Número décimoséptima de orden de la escritura de hipoteca. Inscrita en el mismo Registro, al libro 1.463, folio 245, finca 50.792, inscripción primera.

Tipo de subasta: Setenta y cinco mil pesetas.

5.ª Plaza de garaje, señalada con el número quince de la casa anteriormente descrita y con iguales características. Número décimo quinta de orden de la escritura de hipoteca. Inscrita en el mismo Registro, al libro 1.463, folio 239, finca 50.788, inscripción primera.

Tipo de subasta: Setenta y cinco mil pesetas.

6.ª Plaza de garaje, señalada con el número veintiuno de la casa anteriormente descrita y con iguales características. Número noveno de orden de la escritura de hipoteca. Inscrita en el mismo Registro, al libro 1.463, folio 197, finca 50.776, inscripción primera.

Tipo de subasta: Setenta y cinco mil pesetas.

Dado en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (Firmado). — El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—17.333)

SUMAAS, S. A.

"Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, S. A." convoca Junta general ordinaria en su domicilio social, calle Desengaño, núm. 12, 3.ª-3, Madrid-13, el próximo día 16 de enero de 1979, a las diecisiete horas en primera convocatoria y a las diecisiete treinta en segunda convocatoria, con el siguiente Orden del día:

1. Informe del Presidente.
2. Balance de resultados de 1978.
3. Ruegos y preguntas.

Madrid, 13 de diciembre de 1978. — El Secretario general del Consejo, José Luis Ferragut Aguilar.

(A.—17.241)

INGENIERIA QUIMICA, S. A.

con domicilio actual en la calle Pedro de Valdivia, núm. 29, traslada su sede social a la calle Matilde Hernández, número 50, tercera planta, Madrid.

(A.—17.331)

IMPRESA PROVINCIAL

DOCTOR CASTELO, 62 - TELÉF. 273 38 36

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO TEXTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA

Para el año 1978

Para el año 1979

Nivel	Enero-Septiembre		Octubre-Diciem.		Cómputo anual	Enero-Junio		Julio-Diciembre		Cómputo anual
	Diez pagas	Cuatrenios	Cinco pagas	Cuatrenio		Siete pagas	Cuatrenio	Ocho pagas	Cuatrenio	
I	25.000	1.250,—	27.500	1.375	387.500	28.500	1.425,—	30.000	1.500	439.500
II	23.000	1.150,—	25.500	1.275	357.500	26.500	1.325,—	28.000	1.400	409.500
III	21.500	1.025,—	24.000	1.200	335.000	25.000	1.250,—	26.500	1.325	387.000
IV	20.500	1.025,—	23.500	1.175	322.500	24.000	1.200,—	26.000	1.300	376.000
V	19.300	965,—	22.000	1.100	303.000	23.500	1.175,—	25.000	1.250	364.500
VI	18.750	937,50	21.500	1.075	295.000	22.750	1.137,50	24.000	1.200	351.250
VII	18.250	912,50	21.000	1.050	287.500	22.000	1.100,—	23.000	1.150	338.000
VIII	17.300	865,—	20.000	1.000	273.000	21.000	1.050,—	22.000	1.100	323.000
IX	11.500	—	13.500	—	182.500	14.250	—	15.500	—	223.750
X	95 pesetas hora	—	110 pesetas hora	—	—	—	—	—	—	—

PLUS DE TRANSPORTE:

8 veces de 1.200 Ptas. 3 veces de 2.000 Ptas.

11 veces de 2.000 Ptas.

CATEGORIAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS NIVELES SALARIALES

- NIVEL I**
 - Director.
 - Gerente.
 - Jefe de división.
- NIVEL II**
 - Titulado de grado superior.
 - Jefe de compras.
 - Jefe de ventas.
 - Jefe de personal.
 - Jefe de administración.
 - Encargado general.
- NIVEL III**
 - Jefe de sucursal.
 - Jefe de almacén.
 - Jefe de grupo.
 - Jefe de sección.
 - Jefe de taller.
 - Encargado de establecimiento.
 - Titulado de grado medio.
- NIVEL IV**
 - Dibujante.

- Escaparatista.
- Cortador.
- NIVEL V**
 - Intérprete.
 - Viajante.
 - Corredor de plaza.
 - Dependiente, desde veintidós años.
 - Contable, cajero.
 - Taquimecanógrafa en idioma extranjero.
 - Oficial administrativo.
 - Operador de máquinas contables.
 - Visitador.
 - Rotulista.
 - Profesional de oficio de 1.ª
 - Conductor con carnet de 1.ª
- NIVEL VI**
 - Auxiliar de caja desde veintidós años.
 - Auxiliar administrativo desde veintidós años.
- NIVEL VII**
 - Profesional de oficio de 2.ª
 - Capataz.
 - Mozo especializado.
 - Conserje.

- Cobrador.
 - Vigilante, sereno, ordenanza, portero.
 - NIVEL VIII**
 - Ayudante.
 - Ayudante de cortador.
 - Ayudante de oficio.
 - Ayudante de montaje.
 - Auxiliar administrativo o perforista de dieciocho a veintidós años.
 - Auxiliar de caja de dieciocho a veintidós años.
 - Ascensorista, telefonista.
 - Mozo.
 - Empaquetadora, zurcidora, composurera.
 - NIVEL IX**
 - Aprendiz de dieciséis a dieciocho años.
 - Aspirante de dieciséis a dieciocho años.
 - NIVEL X**
 - Personal de limpieza por horas.
- (G. C.—10.965)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Don Miguel Alvarez Tejedor, Magistrado-Juez de primera instancia número catorce de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio número quinientos cuarenta y cinco de mil novecientos setenta y siete, artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de

doña Josefa Peñaranda Fariñas y doña Adela García Peñaranda, con don Federico Vassallo Sicilia, sobre reclamación de crédito hipotecario; en los que, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que más abajo se reseñarán, señalándose para a celebración de la misma las once horas del día veinticinco de enero próximo en la Sala audiencia de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto una

cantidad equivalente al diez por ciento del mismo.

Y pueden, asimismo, participar en ella en calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que se sacan a subasta

- 1.ª Plaza de garaje, señalada con el